

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JESSICA MIRANDA RIVERA  
Y OTROS

Recurridos

V.

NITZA A. FERRÁ CORDERO  
Y FABIOLA MIRANDA  
FERRÁ

Recurrente

KLCE202100224

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Caso Núm.:  
C AC2006-4343

Sobre: Acuerdo de  
Transacción y  
Obligaciones y  
Contratos

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2021

Nitza Ferrá Cordero y su hija, Fabiola Miranda Ferrá (en adelante "peticionarias" o "Miranda-Ferrá") mediante recurso de *certiorari* nos solicitan la revisión de la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 25 de febrero de 2021. Mediante el referido dictamen, el TPI ordenó a los recurridos a presentar contraoferta transaccional y a las peticionarias a notificar su determinación en el término de cinco días.

Por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

**I.**

La acción que atendemos se trata de la división de herencia del causante Gilberto Miranda Vázquez, quien falleció en el año

2003. En su primer matrimonio el causante procreó a Jessica Miranda Rivera, Gilberto Miranda Rivera, Alexandra Miranda Rivera y a Angela Luisa Miranda Rivera (en adelante, "Miranda Rivera" o "recurridos"). En su segundo matrimonio, con la señora Nitza Ferrá Cordero, procreó a Fabiola Miranda Ferrá. Mediante testamento abierto del 14 de enero de 1999, le otorgó el tercio de libre disposición a Ferrá Cordero.

El 20 de julio de 2006, los hermanos Miranda Rivera presentaron una Demanda sobre división de comunidad hereditaria en contra de las peticionarias, Nitza Ferrá Cordero y Fabiola Miranda Ferrá. Como parte del pleito, el 21 de octubre de 2016, el Contador Partidor designado por el Tribunal, CPA Pedro Morazzani, presentó una *Moción Informativa: Re Cuaderno Particional*. En esta indicó que la distribución efectuada a base del testamento del causante fue la siguiente:

<u>Heredero</u>	<u>% de Participación</u>	<u>Valor Asignado</u>
Sra. Jessica Miranda Rivera	6.66%	\$ 95,000
Sr. Gilberto Miranda Rivera	6.66%	95,000
Sra. Alexandra Miranda Rivera	6.66%	95,000
Sra. Angela Luisa Miranda Rivera	6.66%	95,000 <sup>1</sup>
Srta. Fabiola Miranda Ferrá	40.03%	432,465
Sra. Nitza Ferrá Cordero	33.33%	<u>318,859</u>
Total		\$ <u>1,131,315</u>

Las partes dieron su anuencia al informe, por lo que el 3 de octubre de 2018, el Tribunal dictó sentencia conforme este. Según dispone la sentencia, solo restaba que cada parte hiciera valer la sentencia dictada, solicitando su ejecución conforme a derecho. La sentencia fue confirmada por este Tribunal de Apelaciones en la causa KLAN201900189.

<sup>1</sup> Estas partidas totalizan a \$380,000 para los herederos Miranda Rivera.

El 16 de febrero de 2021, el Tribunal celebró una vista. A preguntas del tribunal, el abogado de Miranda-Ferrá, indicó que sus representadas estarían en disposición de comprar la participación de cada uno de los coherederos. Evaluadas las posiciones de las partes, el foro primario emitió una Minuta en la que instruyó lo siguiente:

“Se emite orden para que las partes se reúnan, basado en la sentencia y en el informe del Contador Partidor, para que discutan cómo harán la liquidación.

Se concede al licenciado Mendoza Méndez el término de cinco días para cursar por escrito su oferta a las demás partes.

Una vez recibida la oferta, el licenciado Quiñones Montalvo tendrá quince días para reunirse con sus representados y emitir una determinación.

Las partes deberán informar al Tribunal el resultado de la oferta.”

En atención a la orden del Tribunal, el 22 de febrero de 2021 los herederos Miranda Rivera cursaron la siguiente contraoferta:

En contestación a su atenta comunicación del día de hoy a las 3:59 p.m. y en comunicación con nuestros clientes le informo de nuestra contra oferta a la suya.

Nuestros clientes desean un pago inicial de mínimo de mínimo de \$100,000 y pagos mensuales de \$5,222.22 por treinta y seis (36) meses. Además, como garantía hipotecaria, el negocio de la Panadería o cualquier otro que posea. Nos reservamos el derecho potestativo de inscribir la misma o no.

Ese mismo día, el licenciado Mendoza Méndez, abogado de las peticionarias Miranda-Ferrá contestó como sigue:

- 1) El pago de \$100,000.00 se hará autorizando a beneficio de sus clientes el retiro de los dineros depositados en la Secretaría del Tribunal y el remanente lo pagarán nuestros clientes. Ya hemos solicitado una Orden al Tribunal para que la Unidad de Cuentas informe el monto de lo depositado en el tribunal.

- 2) Se harán 36 pagos mensuales de \$5,222.22.
- 3) En cuanto a la garantía hipotecaria que requieren no hay objeción. Sin embargo, los costos relacionados a esto serán de sus clientes. Además, la garantía no podrá exceder la deuda asumida. No vemos la necesidad de una garantía hipotecaria, pues el bien inmueble está inscrito a nombre de la sucesión, por lo que no podrá haber negocio jurídico alguno respecto al mismo sin el conocimiento y aceptación de sus clientes, pero si la quieren no la objetamos.
- 4) Al saldo del acuerdo sus clientes se comprometen a suscribir los documentos necesarios para entonces inscribir los bienes a nombre de mis clientes y liberar las garantías (si alguna) que se hayan dado.
- 5) Habría un relevo total, mutuo de responsabilidad.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2021, Miranda-Ferrá, por conducto de su abogado, presentaron al Tribunal una *Moción para Informar Acuerdo*. Alegaron que la parte demandante hizo una oferta de transacción, mediante carta del 22 de febrero de 2021 y en carta de esa misma fecha, aceptaron tal oferta.<sup>2</sup>

Ese mismo día, 23 de febrero de 2021, a las 10:36 am, el abogado de Miranda Rivera le cursó una comunicación al representante legal de las herederas Miranda-Ferrá. En esta, retiró su oferta, por lo siguiente:

En la oferta transaccional enviada la tarde de ayer, hay un error matemático. El mismo consiste en que los 36 pagos de \$5,222.22 suman a \$187,999.92 más \$100,000.00 de abono totaliza \$287,999.92. En otras palabras, esa cantidad no totaliza los \$380,000.00 que fue la cantidad aceptada por las partes como pago en el año 2016 y recogida en la sentencia del 2018. Por tal razón, estaríamos retirando la oferta transaccional y enviando una nueva que recoja la cantidad de \$380,000.00. También estaremos enviando una moción para informarle al Tribunal del error matemático.

---

<sup>2</sup> Moción para informar acuerdo, Apéndice pág. 46

El 23 de febrero de 2021, los herederos Miranda Rivera presentaron una ***Moción urgente en réplica a moción informando transacción***. Indicaron que la oferta enviada a la demandada contenía un error involuntario mecanográfico. Reseñó que la misma fue copia de la oferta transaccional enviada el 30 de abril de 2018<sup>3</sup>, la cual fue rechazada por la parte demandada.

Ese mismo día 23 de febrero, Miranda-Ferrá presentaron una *Urgente moción para que se dicte sentencia por acuerdo de transacción*. Arguyeron que no puede argumentarse error alguno matemático, pues la oferta fue clara y expresa. Adujeron que entre las partes se configuró un contrato de transacción extrajudicial que puso fin al pleito.<sup>4</sup>

El 24 de febrero de 2021, Miranda Rivera presentaron una *Moción urgente solicitando remedio en ejecución de sentencia*. Alegó que cometió un error matemático involuntario al notificar inadvertidamente su contra propuesta el 22 de febrero de 2021, pues el plazo mensual propuesto no satisface el pago total de la acreencia. Indicaron que el 3 de octubre de 2018 el Tribunal dictó una sentencia, aprobando el informe del contador partidor, en el que las partes aceptaron el pago de \$380,000.00 para liquidar la participación hereditaria de la parte demandante. Solicitaron que el tribunal le permitiera retirar su oferta enviada el 22 de febrero de 2021.

---

<sup>3</sup> La aludida carta del 30 de abril de 2018 indicaba lo siguiente: "La presente es una contraoferta realizada por nuestros clientes en el caso que nos atañe. Ellos desean un pago inicial mínimo de \$100,000.00 y pagos mensuales por la cantidad de \$5,222.22 por treinta y seis (36) meses. Además, como garantía hipotecaria, el negocio de la Panadería o cualquier otro que posea. Nos reservamos el derecho potestativo de inscribir la misma o no". Apéndice pág. 55.

<sup>4</sup> En su argumentación aludió a los casos de Citibank, NA v. Dependable Insurance, 121 DPR 503 (1988); Neca Mortgage v. A & W Developers, 137 DPR 860 (1995) y Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 DPR 517 (1982).

El 25 de febrero de 2021, Miranda-Ferrá presentaron otra moción de *Oposición a Moción urgente de la parte demandante*. Arguyen que, el hecho de que el cuaderno particional valoró en \$380,000.00 la participación de los demandantes en el caudal relicto, no implicaba una obligación de pago de a parte demandada a la parte demandante. Reseñan que antes de liquidar a los herederos, hay que liquidar la sociedad de bienes gananciales que existió entre el testador y la viuda.<sup>5</sup> Mencionan que, la reducción de la participación en el caudal para lograr un pago inmediato, puso fin a la incertidumbre del litigio. Indican que de eso se trata una transacción. Señalan que hubo concesiones mutuas, ya que, por un lado, una parte redujo la partida reclamada y, por otro lado, la otra parte aceptó hacer un pago inicial de \$100,000 y 36 pagos subsiguientes de \$5,222.22 mensuales, debidamente garantizados por hipoteca. Destacan que la oferta fue clara, expresa, sencilla y realizada por los abogados de récord, la cual fue igual a una realizada varios años atrás y de la cual nunca se reclamó error.

El 25 de febrero de 2021, el Tribunal emitió una Orden en la que decretó lo siguiente: Examinada la "**Moción urgente en réplica a moción informando transacción**", presentada el 23 de febrero de 2021, por la parte demandante, el Tribunal determina lo siguiente:

Parte demandante en 5 días notifique contraoferta.  
Parte demandada, notifique su determinación a la parte demandante en el término de 5 días, posteriores a la notificación de la contraoferta.

---

<sup>5</sup> Citando a Anselmo García v. Sucn. Anselmo García, 153 DPR 427 (2001) y a LSREF2 Island Holdings Ltd. V. Ashford R.J. F., 2019 TSPR 42.

En desacuerdo con esa determinación, el 1ro de marzo de 2021, las peticionarias Miranda-Ferrá, presentan el recurso que atendemos, en el que arguyen que incidió el TPI al:

Primero: No darle vigencia al acuerdo de transacción

Segundo: Al no dictar sentencia terminando el caso.

Tercero: Al permitir que se retirara una oferta que ya había sido aceptada.

Cuarto: Al ordenar a las partes continuar con las negociaciones de transacción.

El 17 de marzo de 2021 Miranda Rivera presentaron su *Alegato en oposición a que se expida el auto de certiorari*.

El 23 de marzo de 2021, la peticionaria interpuso una *Moción para que se autorice moción suplementaria*. Ese mismo día presentó la *Moción suplementaria*. El 26 de marzo, la recurrida, presentó una *Réplica a la autorización para someter moción suplementaria*. A la *Moción para que se autorice la moción suplementaria*, la declaramos *No ha Lugar*.

Examinadas las comparecencias de las partes, procedemos a adjudicar el recurso.

## II.

El trámite adecuado para atender asuntos post sentencia es el recurso de *certiorari*. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 339 (2012), véase, además, Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 90 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certioari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El auto de *certioari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*; Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. La discreción es la facultad que tiene dicho foro para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción. Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); García López y otro v. E.L.A., 185 DPR 371 (2012); Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872, 890 (2010); García v. Padró, *supra*, pág. 334.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los



procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Así pues, el Tribunal Supremo ha expresado que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Se ha resuelto, además, que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). En ese sentido, la discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Citibank et al. v. ACBI et al., *supra*; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 435 (2013); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

Como corolario de lo anterior, por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992);

véase, además, Rivera Durán v. Banco Popular, *supra*; Véase, además, Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

### **B.**

En cuanto a la ejecución de una sentencia, por su propia naturaleza, estos son procedimientos suplementarios. Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*, pág.90; Véase Igaravidez v. Ricci, 147 DPR 1 (1998). Estos procedimientos constituyen una prolongación o apéndice del proceso que dio lugar a una sentencia, que en ocasiones deben realizarse para darle cumplimiento o eficacia a dicha sentencia. Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*. En un pleito, las actividades procesales ulteriores que se llevan a cabo luego del pronunciamiento judicial medular acomodan la realidad exterior al mandato del tribunal. Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*. No se trata de revivir las controversias resueltas entre las partes ni de modificar los derechos adjudicados. Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*; Ortíz v. U. Carbide Grafito, Inc., 148 DPR 860 (1999).

### **III.**

La peticionaria arguye en sus señalamientos de error que incidió el foro primario al no darle vigencia al acuerdo de transacción, al no dictar sentencia terminando el caso, al permitir que se retirara la oferta que había sido aceptada y al ordenar a las partes continuar con las negociaciones de transacción. Reseñó, en síntesis, las partes llegaron a una transacción y el foro primario no debió reabrir el proceso de negociaciones. Evaluamos.

La determinación cuya revisión se nos solicita, se trata de una Orden del 25 de febrero de 2021, mediante la cual el foro de

instancia examinó y dispuso únicamente de la ***Moción urgente en réplica a moción informando transacción***, presentada por los herederos Miranda Rivera el 23 de febrero de 2021. Al evaluar la referida moción, el foro de instancia instruyó a la parte demandante a notificar una contraoferta y, luego de ello, la demandada debía notificar su determinación.

Advertimos que la referida Orden no dispone de otras mociones. Solo atiende los escritos de *Moción para informar acuerdo*, incoada por las peticionarias Miranda-Ferrá y la respuesta a esta en *Moción urgente en réplica a moción informando transacción*, presentada ese mismo día por los recurridos Miranda Rivera. En esta última, Miranda Rivera, alegaron que la oferta enviada a la demandada contenía un error involuntario mecanográfico. Frente a esos dos escenarios, el Tribunal resolvió la *Moción Urgente en Réplica a Moción Informando Transacción* y ordenó la notificación de una contraoferta y la réplica. Como vemos, ante un alegado error matemático, advertido el día siguiente de notificada la oferta, resulta razonable y prudente que, en esa etapa de los procesos, el TPI ordenara a las partes continuar con los trámites de contraofertas. De manera que, la orden recurrida no requiere nuestra intervención.

Ahora bien, aparte de las dos mociones antes aludidas, las partes interpusieron otros escritos relacionados a si se configuró o no un acuerdo de transacción. Estos escritos son: *Urgente moción para que se dicte sentencia por acuerdo de transacción*, presentada por las peticionarias Miranda-Ferrá el 23 de febrero de 2021; la *Moción urgente solicitando remedio en ejecución de sentencia*, presentada por Miranda Rivera el 24 de febrero de 2021

y la *Oposición a Moción urgente de la parte demandante*, presentada por Miranda-Ferrá el 25 de febrero de 2021. No obstante, la orden ante nuestra consideración, no indica que el Tribunal atendiera y resolviera estos escritos relacionados a si se logró o no un acuerdo de transacción. Ello es así pues, el foro primario claramente especificó que la moción que estaba resolviendo era la *Moción urgente en Replica a Moción Informando Transacción*, presentada el 23 de febrero de 2021.

Como vemos, la orden, cuya revisión se nos solicita, no dispone los escritos posteriores relacionados al tema de la transacción aquí en controversia, por lo que nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, resultaría a destiempo.

Ahora bien, al quedar mociones por atender y dilucidar en el foro de instancia en cuanto al alegado acuerdo de transacción, solo nos resta devolver el asunto al foro primario para la continuación de los procedimientos.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones